

ENTRADA N°9248-2026

MGDA. PONENTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLYS EDITH RUIZ REYES, EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS DELITOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DE DICHA PROVINCIA, POR HABER EXPEDIDO LA DECISIÓN DE ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), DENTRO DE LA CARPETA PENAL N°202500088232, SEGUIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FRANCISCO JOEL RODRÍGUEZ, EDWIN ALBERTO JAÉN Y CARLOS MARTÍNEZ MAGALLÓN, COMO PRESUNTOS INFRACTORES DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA FUEGO, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Nellys Edith Ruiz Reyes, en su calidad de **FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS DELITOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, por haber adoptado la decisión de once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), dentro del acto de audiencia de Control de la Aprehensión de los ciudadanos Francisco Joel Rodríguez, Edwin Alberto Jaén y Carlos Martínez Magallón, por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la Sociedad, tramitada bajo la carpetilla penal N°202500088232.

El medio de impugnación lo formula la amparista, y lo dirige contra la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que No Concedió la tutela solicitada.

En atención a las normas constitucionales y legales, procede esta Máxima Corporación de Justicia, con el análisis de la decisión del Tribunal de Grado, para lo cual se tomarán en cuenta los hechos expuestos en el escrito de apelación, las constancias procesales y las circunstancias particulares del caso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA (FOJAS 20-31)

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al resolver el fondo de la presente demanda consideró, principalmente, lo siguiente:

«...Los registros de audio dan cuenta que a partir del minuto 00:15:56 al minuto 00:20:59, el Ministerio Público solicita a la Juzgadora la legalidad de la Aprehensión para los tres indiciados, distinguiendo a cada uno por su nombre y especificando la hora y fecha en que fueron aprehendidos.

Seguidamente, la Fiscal sustenta que el control de la aprehensión cumplió con el plazo judicial que establece la norma, que a los aprehendidos se les puso de conocimiento sus derechos y garantías fundamentales, y se les realizó la correspondiente evaluación médica, con el fin de dejar constancia que ninguna de estas personas recibió un mal trato físico, psicológico o cualquier otro al ser aprehendidos.

Inmediatamente, la Juez de Garantía (sic) concede la palabra a la defensa ejercida por abogados particulares, iniciando con el licenciado Vidilén Magallón, del minuto 00:21 :04 hasta el minuto 00:31 :26, y seguidamente a los licenciados Leonardo Paul y Javier Castro, quienes también expresaron de minuto 00:31 :30 a 00:38:10 y 00:38:15 a 00:40:10, respectivamente y todos se opusieron a la solicitud de la Fiscalía, teniendo en común que la aprehensión es ilegal, puesto que no se llevó a cabo (sic) luego del ingreso de la Policía en una propiedad privada sin autorización previa y sin que se cumplieran los requisitos de la flagrancia.

Luego de la participación de todas las partes y de ser escuchados cada uno de sus planteamientos, la Juez motiva su decisión, a partir del minuto 00:40:35 al minuto 00:48:56, donde detallada, razonada e individualizadamente, expone los motivos por los cuales declara la ilegalidad de la aprehensión de indiciados por el delito contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Armas en Perjuicio de la Sociedad. Es decir, la decisión a la que arribó la Juzgadora tuvo como antecedente la información suministrada por las partes, haciendo uso de sus derechos a expresarse y ser oídas.

[...]

Frente a los planteamientos de la Fiscal debemos recordar que la responsabilidad de interpretar la ley no constituye una vulneración constitucional por sí misma, sino que es parte de la función judicial, siempre que se fundamente en el marco de la legalidad y se sustente en una motivación razonada, aun cuando lo resuelto no satisfaga las expectativas de una parte en particular.

Y es que, no podemos olvidar que, a la luz del procedimiento penal, el control de Legalidad como el de la Constitucionalidad de los actos de investigación en un proceso penal de corte acusatorio, corresponden al Juez de Garantías, quien deberá verificarlo preservando las garantías, principios y reglas del procedimiento desde el primer acto de investigación hasta el archivo del proceso, como ocurrió en este caso, donde la autoridad, luego de lo expuesto por cada una de las partes decide declarar ilegal la aprehensión hecha a los indiciados.

[...]

Además de dirigir los actos de investigación como vimos antes, al Juez también se le ha encomendado la tarea de supervisar porque los actos del proceso se realicen sin retrasos ni demoras y en este caso, del registro se evidencia, en cuanto al control de la audiencia, que la Juez actuó dentro del marco de sus atribuciones, escuchando las intervenciones del Ministerio Público y de la defensa y emitiendo de inmediato una decisión motivadamente sustentada en los hechos y en las normas aplicables.

A modo de resumen, la orden impugnada emanó de una autoridad investida de competencia y jurisdicción, no fue antojadiza sino el producto de una apreciación razonada luego de un análisis de los hechos debatidos y no reviste vicios de ignorancia o arbitrariedad que son algunos de los presupuestos para los cuales se ha instituido la acción de amparo de garantías constitucionales, dentro de una audiencia donde la Juez aplicó los mecanismos necesarios para su buen desarrollo, por lo cual no observa este Tribunal la afectación a las garantías constitucionales argumentadas por el amparista».

EL RECURSO DE APELACIÓN (FOJAS 36-49)

La Licenciada Nellys Edith Ruiz Reyes, en su condición de Fiscal Adjunta de la Sección de Delitos contra la Seguridad Colectiva y Otros Delitos de la Provincia de Coclé, manifiesta que recurre la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que dispuso No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no valoró adecuadamente los elementos que integran su pretensión constitucional, incurriendo en un error al confirmar la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, la Licenciada Ariacni Mora Lorenzo, quien mediante acto de audiencia celebrado el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) declaró ilegal la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos

Francisco Joel Rodríguez, Edwin Alberto Jaén y Carlos Martínez Magallón, dentro de la carpetilla penal N°202500088232.

Cuestiona, que la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé fundamentara su decisión en el artículo 233 del Código Procesal Penal, al sostener que la facultad de las unidades policiales para practicar aprehensiones depende de las circunstancias, indicando que luego de las detonaciones ocurridas en horas de la madrugada, los agentes acudieron al área y encontraron a tres sujetos empujando un vehículo, dentro del cual, después de una revisión, se ubicó un arma 9 milímetros, y que dicho vehículo estaba dentro de una propiedad privada, por lo que la Policía carecía de competencia para revisar o ingresar, sin orden judicial emanada del Ministerio Público, correspondiéndoles, en todo caso, autorizar el acceso, pues *"nadie puede entrar sino con autorización, en la cual le han señalado número de finca y que pertenece a alguien, aunque existan casas abandonadas y también el Ministerio Público puede introducirse de manera excepcional y someter al Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas"*.

Afirma, en cambio, que los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal, facultan a la Policía Nacional a practicar aprehensiones sin orden judicial, en casos de flagrancia y cuando exista petición de auxilio de quienes presencien el hecho, siendo que las unidades policiales acudieron al lugar por el llamado de los moradores de la comunidad de El Jagüito, quienes denunciaron detonaciones con arma de fuego en horas de la madrugada, cerca del Centro Educativo del lugar, situación que ponía en riesgo la seguridad colectiva.

Explica que, al trasladarse los agentes al sitio -un lote sin cerca perimetral, con grama alta y estructuras deterioradas- encontraron a tres sujetos empujando un vehículo Nissan Frontier, dentro del cual, una vez autorizada la revisión por el propietario Francisco Rodríguez, y practicada conforme al artículo 325 del Código Procesal Penal, se ubicó un arma de fuego 9 milímetros, de modo que la situación no puede entenderse como un simple ingreso a la propiedad privada, sino como un caso de flagrancia, en observancia del artículo 1 del mismo Código que dispone que, la prevalencia de los principios, debe interpretarse siempre de conformidad con estos.

Por tales razones, estima que la decisión emitida por la Juez de Garantías, quebranta los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como los artículos 233 y 234 del Código Procesal Penal, que regulan la aprehensión en flagrancia y sus excepciones, toda vez que las unidades policiales actuaron en cumplimiento de su deber de proteger a la comunidad; en consecuencia, solicita la revocatoria de la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); y que, en su lugar, se conceda la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la interposición del recurso de apelación, contra la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, verificar con detenimiento la juridicidad de la misma, confrontando su fundamentación con las constancias que reposan en este cuaderno constitucional, pues solo a través de un estudio exhaustivo, será posible determinar si la actuación de la Juez de Garantías se ajustó al marco constitucional y legal vigente, o si, por el

contrario, incurrió en desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

En esa línea, recuérdese que el *a quo* resolvió No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Licenciada Nellys Edith Ruiz Reyes, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Sección de Delitos Contra la Seguridad Colectiva y Otros Delitos de la Provincia de Coclé, contra la Juez de Garantías de dicha provincia, con motivo de la decisión adoptada el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), relativa al Control de la Aprehensión de los ciudadanos Francisco Joel Rodríguez, Edwin Alberto Jaén y Carlos Martínez Magallón, investigados por el Delito Contra La Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la Sociedad.

En definitiva, al considerar que la decisión se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho; que emanó de una autoridad competente y jurisdiccional; que no fue antojadiza, sino producto de una apreciación razonada de los hechos debatidos; y, que no revestía vicios de ignorancia o arbitrariedad. Sin embargo, este criterio, es adversado por el Ministerio Público, en su medio impugnativo, quien asegura que tanto la Juez de Garantías como el Tribunal Superior, han incurrido en errores de valoración y de control judicial que implicó directamente la vulneración de las garantías fundamentales demandadas.

Así las cosas, el Pleno detallará cómo se originó el acto que es objeto de revisión, a los efectos de determinar si existió o no quebrantamiento de los artículos 17 y 32 de la Carta Política. En ese sentido, el soporte de audio evidencia que, en la Audiencia de Solicitudes Múltiples celebrada el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Fiscal relató

sucintamente los hechos, identificó a los ciudadanos involucrados y explicó que la noticia criminal se produjo con la llamada de moradores de la comunidad de El Jagüito, quienes denunciaron detonaciones de arma de fuego, cerca de un Centro Educativo, suscitadas en horas de la madrugada.

De igual manera, precisó que se trataba de tres individuos y que, al practicarse la revisión del vehículo en el que se encontraban, se les ubicó un arma de fuego calibre 9 milímetros, sin serie ni marca visible, en el asiento trasero. En atención a dicho hallazgo, sostuvo que existían elementos de convicción que los vinculaban con el delito investigado, y añadió que los ciudadanos fueron aprehendidos en flagrancia a las tres y quince de la madrugada (3:15 a. m.) en la referida comunidad, y puestos a órdenes de la autoridad competente dentro del término legal correspondiente.

Seguidamente, la aprehensión fue objetada por el Licenciado Vidilén Magallón, Defensa Técnica del señor Francisco Joel Rodríguez. En su alegación, afirmó que los indiciados permanecían dentro de una propiedad privada y que, para ingresar a ella, los agentes policiales no contaban con autorización judicial ni consentimiento del dueño, invocando el artículo 26 de la Constitución Política, relativo a la inviolabilidad del domicilio. Refirió, además que, de la entrevista rendida por el Subteniente interviniente en el acto de aprehensión, los sujetos no iban en huida, sino que, al recibir la voz de alto, se arrojaron al suelo. Asimismo, los Licenciados Leonardo Paul y Javier Castro Rangel, coincidieron en solicitar la declaración de ilegalidad de la aprehensión, fundamentando sus planteamientos en los mismos motivos de su antecesor (cfr. 0h:20min:00s en adelante).

La Juez de Garantías (cfr. 00h:40min:00s en adelante), la Licenciada Ariacni Mora Lorenzo, al pronunciarse sobre el acto sometido a control, motivó su decisión en los siguientes términos: *"Las unidades policiales, no son las que revisan para poder aprehender a alguien o introducirse a una propiedad privada; primero, que tiene que ser por orden judicial. Y esa orden, no es que la policía lo hace por sí solo, es a través del Ministerio Público. Unidades policiales, lo que requieren es informar al Ministerio Público, se trata de una propiedad privada. Esto es constitucional, nadie puede entrar a una propiedad privada, sino con autorización [...]. También, lo pueden hacer de manera excepcional y someterlo a control, pero ¿quién lo hace; quién lo puede hacer? es el Ministerio Público, no es la Policía [...]. Las formalidades y plazos establecidos en la Ley se han cumplido; sin embargo, tengo que hacer la observación de que la manera de introducirse a la residencia donde fueron aprehendidas las tres personas que hoy se encuentran en este acto de audiencia, fue de manera incorrecta por unidades policiales y que se tienen que tomar medidas o reuniones interinstitucionales para poder verificar que estas situaciones no vuelvan a ocurrir, porque no es el Ministerio Público [...] ella (sic) cumplió con los plazos y formalidades [...]. Sin embargo, la forma en que fueron aprehendidos es ilegal. Se decreta la ilegalidad de la aprehensión de los señores Francisco Joel Rodríguez, Edwin Alberto Jaén y Carlos Martínez Magallón".*

Para esta Corporación de Justicia, resulta evidente que el debate se centra en la aplicabilidad del artículo 234 del Código Procesal Penal, disposición que establece los supuestos en los cuales procede la aprehensión por flagrancia. Dicha norma, en consecuencia, orienta el análisis de la

actuación cuestionada, por lo que procedemos a transcribir su contenido para una mejor comprensión:

“Artículo 234”. Flagrancia. Existe flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presencien el hecho.

2. Cuando la persona es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito”.

Del tenor del artículo 234 del Código Procesal Penal se advierte, de manera expresa, que la aprehensión en estado de flagrancia se reconoce en diversas modalidades, a saber: 1) cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible; 2) cuando es aprehendida inmediatamente después de haberla cometido; 3) como consecuencia de la persecución material; y, 4) por motivo de petición de auxilio efectuada por una o varias personas que presencien el hecho. De ahí que, se deriva la facultad de la autoridad policial para intervenir de manera inmediata, sin supeditar dicha actuación a la expedición previa de una orden judicial.

Ahora bien, después de un prolijo análisis de la realidad procesal de la presente causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, colige que, la decisión venida en apelación, debe ser revocada y diremos por qué. En efecto, resulta evidente que se configuró el supuesto de petición de auxilio, originado con la llamada realizada por los moradores de la comunidad de El Jagüito, quienes denunciaron detonaciones de arma de fuego ocurridas en horas de la madrugada. Conforme a la previsión normativa aplicable, dicha comunicación constituye un claro supuesto de auxilio ciudadano que

habilitaba a la Policía Nacional para intervenir de manera inmediata. Y es que, la alerta de los moradores de la localidad denunciando detonaciones de arma de fuego en horas de la madrugada, sí constituye un claro supuesto de auxilio ciudadano que permitía a la Policía Nacional la intervención de forma inmediata.

En este contexto, el ingreso a un lote de terreno de una propiedad privada sin cerca perimetral, no puede erigirse como un obstáculo absoluto frente al deber del Estado de proteger la seguridad colectiva, pues la propia disposición legal desplaza la exigencia de autorización judicial previa en los supuestos expresamente previstos. Validar que la Juez actuó dentro del control que le faculta la Ley, respecto del acto impugnado y bajo el fundamento de que, aun en casos de flagrancia las unidades policiales deben someter su actuación a la previa emisión de una orden judicial para proceder a la aprehensión cuando los presuntos infractores se encuentren en los linderos de una propiedad privada, constituye un yerro interpretativo que se aparta del contenido expreso del artículo 234 del Código Procesal Penal y limita indebidamente las facultades de la Policía Nacional en situaciones que demandan una intervención directa e inmediata.

Por consiguiente, el aviso de los habitantes del lugar en el cual se suscitaron los hechos, representó una clara petición de auxilio, estatuida en el aludido artículo 234 del Código Procesal Penal, que autorizaba la intervención inmediata de la autoridad policial. Una vez recibida la alerta, la Policía Nacional se trasladó al lugar y procedió a verificar la situación denunciada, encontrando en un lote sin cerca perimetral, con grama alta y estructuras de una vivienda deteriorada a los indiciados dentro de los límites de la propiedad señalada y con un arma de fuego 9 milímetros, sin número,

ni serie visibles. Frente a este escenario, la actuación policial se desarrolló en un estado de flagrancia, originado en el pedido de auxilio, sin que resultara exigible la expedición anticipada de una orden judicial, en tanto la propia disposición desplaza este requisito ante la urgencia de salvaguardar la seguridad colectiva.

Si bien la Policía Nacional puede aprehender a una persona sin orden judicial únicamente en casos de flagrancia, corresponde que esta sea puesta a órdenes de la autoridad competente, dentro del plazo establecido por la Ley, exigencia que en la presente causa fue cumplida cabalmente. En consecuencia, no era exigible a la autoridad policial la obtención de una orden judicial para legitimar la aprehensión, pues el propio artículo 234 habilita a la Policía Nacional a intervenir de manera inmediata en situaciones de flagrancia. Cabe recordar que este concepto ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, en cuanto constituye un estado excepcional que justifica la atención urgente de la autoridad, dado que se origina una llamada de alerta o auxilio, ante la posible comisión de un delito en curso, lo que permite adoptar medidas sin necesidad de autorización previa.

De tal suerte, la interpretación realizada por la Juez de Garantías se aparta del texto y del espíritu de la norma, al supeditar la aprehensión en flagrancia a una autorización judicial que la Ley no contempla. Tal razonamiento, confirmado por el Tribunal Superior, restringe indebidamente las facultades de las autoridades policiales encargadas de la seguridad colectiva y desconoce el deber supremo constitucional de proteger a los ciudadanos frente a posibles hechos delictivos.

Por lo expuesto, el Pleno procederá a revocar la decisión impugnada, por no ajustarse a derecho y, en su lugar, se concederá la acción de Amparo

de Garantías Constitucionales, al verificarse que la actuación se encuentra amparada en los supuestos de flagrancia previstos en la normativa procesal penal, lo cual deriva en las violaciones demandadas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y, en su lugar **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, entablada por la Licenciada Neliys Edith Ruiz Reyes, en su calidad de **FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y OTROS DELITOS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ**, contra la **JUEZ DE GARANTÍAS** de dicha provincia, con motivo de la decisión adoptada el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), relativa al Control de la Apreensión, dentro de la investigación penal seguida a los ciudadanos Francisco Joel Rodríguez, Edwin Alberto Jaén y Carlos Martínez Magallón, por el delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Armas, en perjuicio de la Sociedad, tramitada bajo la carpetilla N°202500088232.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 y 54 de la Constitución Política. Artículos del 2624 al 2626 y concordantes del Código Judicial. Artículo 234 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

MDGA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**